



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N° 2754780 Ext.2076

Sincelejo, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2015-00054-00**
DEMANDANTE: **WILLIAN RAFAEL MERCADO ENSUNCHO**
DEMANDADO: **GOBERNACION DE SUCRE-DASSALUD**

Asunto: Inadmisión de la demanda

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el señor WILLIAN RAFAEL MERCADO ENSUNCHO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la GOBERNACION DE SUCRE-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-DASSALUD.

2. ANTECEDENTES

Se pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio negativo, proferido por la GOBERNACION DE SUCRE- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-DASSALUD, al no dar respuesta oportuna a la reclamación de fecha 18 de octubre de 2011 y como consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de varios emolumentos laborales, intereses moratorios, la indexación, la condena al pago de las costas incluidas las agencias en derecho y de lo que se encuentre probado extra y ultrapetita.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del CPACA., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, observa el Despacho;

- La parte actora en la redacción del libelo introductorio, específicamente en el acápite de la **cuantía**, no realizó una estimación detallada y razonada de la misma, que permita inferir al Despacho la proveniencia de los montos alegados, aportó al expediente una liquidación definitiva de prestaciones sociales pero no es lo suficientemente clara y completa, no se precisa lo relacionado con el valor de los salarios que antes enuncia por un valor global de \$188.828.757 (fls.10-11 y 31-32), etc., por lo que es menester pormenorizar en debida forma todos valores solicitados, necesarios para efectos de determinar la competencia. Así mismo, se percata esta Judicatura que la cuantía descrita en la demanda no coincide con el valor especificado como tal en el certificado expedido por la Procuraduría Judicial, relacionado con la conciliación extrajudicial realizada. (fl.24)
- Las **pretensiones** no fueron enunciadas de manera clara y completa, teniendo en cuenta la prestación social reclamada, la cual se debe individualizar según su forma legal de causación, es decir diaria, semanal, quincenal, mensual, semestral, anual, etc., incumpliendo de esta manera lo contemplado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte actora un plazo de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece la misma.

También, en virtud de lo consagrado en el Numeral 5º del Artículo 166 y en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., reformado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, la parte actora deberá allegar al proceso una (1) copia de la demanda y sus anexos, con el fin de llevar a cabo la notificación personal a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, así mismo, deberá informar la dirección electrónica donde la entidad demandada recibirá notificaciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor WILLIAN MERCADO ENSUNCHO contra la GOBERNACION DE SUCRE-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE, DASSALUD, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Se tiene al Dr. JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING, abogado titulado, identificado con la C.C N° 9.089.052 de Cartagena y con T.P. N° 103.520 del C.S de la J., como apoderado judicial principal y al Dr. PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ LARA identificado con la C.C N° 84.025.213 de Rihacha y con T.P. N° 179.327 del C.S de la J., como apoderado sustituto del señor WILLIAM MERCADO ENSUNCHO, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

APGB

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA